



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 210 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 20 OCT 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 1874-2020-GRJ/GRI, de fecha 13 de octubre del 2020; el Informe Técnico N° 176-2019-GR.-JUNIN/GRI, de fecha 05 de octubre del 2020; Reporte N° 1964-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 18 de setiembre del 2020; la Carta N° 066-2020-CSA, de fecha 15 de setiembre del 2020; el Informe N° 011-2020/HCM-JS, de fecha 15 de setiembre del 2020; la Carta N° 069-2020/CAII/RL, de fecha 08 de setiembre del 2020; la Carta N° 067-2020/CAII/RL, de fecha 04 de setiembre del 2020; Carta N° 57-2020/CAII/RL, de fecha 11 de agosto del 2020; la Carta N° 051-2020-CSA, por el que se devuelve la solicitud de ampliación de plazo; el Informe Técnico N° 05-2020-CSA-JSO/HVM, de fecha 18 de agosto del 2020; el Informe Técnico N° 546-2020-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 10 de setiembre del 2020; la Carta N° 067-2020/CAII/RL, de fecha 04 de setiembre del 2020; el Contrato N° 058-2019/GRJ/ORAF, de fecha 18 de julio del 2019; el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, de fecha 11 de agosto del 2020; el Contrato de Proceso N° 297-2018-GRJ/GGR, de fecha 17 de diciembre del 2018, suscrito entre la entidad y el Consorcio Supervisor Arakaki; el Contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF, de fecha 18 de julio del 2019, suscrito entre la entidad y el Consorcio Arakaki II; la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 02 de diciembre del 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que, estando al artículo 191 de la Constitución Política del Estado el cual declara: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones", asimismo el artículo 192 de la Constitución Política antes mencionada declara que "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"; por otro lado, el apartado d) del artículo 35 de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, por el que declara: "Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades."; asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, declara que: "Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo", advirtiendo de lo precedentemente descrito que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía, promueven y fomentan el desarrollo sostenible de su sus habitantes dentro de su jurisdicción promoviendo la inversión pública y privada en iguales oportunidades;

G. R. I.	
REG. N°	1372131
EXP. N°	2958518





Gobierno Regional Junín

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, del Informe Técnico N° 176-2019-GR.-JUNIN/GRI, de fecha 05 de octubre del 2020, respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, presentado por el Consorcio Arakaki II, con fecha 11 de agosto del 2020, respecto al proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"; al respecto, estando a la solicitud de ampliación del plazo es pertinente tener en cuenta el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual declara que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, siendo por las causales siguientes: **1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;** **2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado;** **3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra,** en contratos a precios unitarios; a su vez también el artículo 170 del mencionado reglamento de contrataciones nos precisa que para que proceda la ampliación del plazo, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, y por otro lado, el inspector o supervisor debe emitir un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista; consecuentemente, el artículo 170.5 declara también lo siguiente: **"En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado"**; al respecto debemos precisar que el representante legal alterno del Consorcio Arakaki II, **Eduardo Martín Oshiro Oviedo**, mediante Carta N° 57-2020/CAII/RL, su fecha 11 de agosto del 2020, obrante a fojas 165 de autos, solicita la ampliación de plazo parcial N° 02, el mismo que fue recepcionado por el Supervisor de la Obra con fecha 11 de agosto del 2020, a **horas 5:30 pm**, sin embargo de fojas 127 al 130 de autos de advierte el documento denominado: **"Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra"**, de fecha 11 de agosto del 2020, del cual se desprende que fue suscrito a **horas 8:00 am**, siendo la justificación de la suspensión del plazo de ejecución por las modificaciones respecto a la ubicación geográfica del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", debido al incumplimiento de la norma técnica de salud N° 110 MINSA/DGIEM V-01, en el terreno donde originalmente se ejecutaría el proyecto antes mencionado, dicha Acta es suscrito por las siguientes personas: Ing. Pedro Alberto Asalde Sipion, en su calidad de Residente de Obra del Consorcio Arakaki II; Ing. Hugo Valencia Miranda, en su calidad de Jefe de Supervisión de Obra del Consorcio Supervisor Arakaki; el Sr. Carlos Antonbio Condezo Suarez, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Supervisor Arakaki; y el Sr. **Eduardo Martín Oshiro Oviedo**, en su calidad de Representante Legal Alterno del Consorcio Arakaki II; siendo que éste último es quien presentó también la Carta N° 57-2020/CAII/RL, pasado las nueve horas del mismo día, solicitando la ampliación del plazo parcial N° 02, y es a la vez quien firmó también el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, pues los plazos de ejecución ya se encontraban suspendidos desde la firma el Acta en mención, de conformidad al artículo 153 del Reglamento de la Ley N° 30225,





Gobierno Regional Junín

"Año de la Universalización de la Salud"



aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el mismo que declara:

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

153.2. Asimismo, el contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación.

La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso **también corresponde la suspensión del contrato de supervisión**, aplicándose la regla contenida en el presente párrafo. **(El resaltado y subrayado es mío)**



Que, estando a la norma antes citada, debemos señalar que después de haber suscrito el Sr. Eduardo Martín Oshiro Oviedo, en su calidad de Representante Legal Alterno del Consorcio Arakakai II, el denominado "Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra", su fecha 11 de agosto del 2020, a las horas 8:00 am, al igual que el representante del Consorcio Supervisor Arakaki, los plazos de ejecución, a las 5:30 pm, ya se encontraban suspendidos del todo, no teniendo entonces eficacia los escritos de ampliación de plazo que haya podido recepcionar posterior a las 8:00 am del día 11 de agosto del 2020, pues el hecho que el representante legal del Consorcio Supervisor Arakaki le haya recepcionado y devuelto con observaciones la Carta N° 057-2020/CAII/RL, por el que solicita la ampliación de plazo, no significa que ya opere el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo, pues es una interpretación errónea que se realiza al procedimiento de ampliación del plazo establecido en el artículo 170 del referido por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dado que el mismo dispositivo legal que regula la figura de la suspensión del plazo precisa de manera objetiva que al suspenderse el plazo de ejecución, **también se suspende el contrato de supervisión**, máxime que el artículo 170.5 del referido Decreto Supremo antes mencionado declara también que puede existir una ampliación de plazo siempre y cuando no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, por estas consideraciones la solicitud contenida en la Carta N° 57-2020/CAII/RL, su fecha 11 de agosto del 2020, por el que solicita la ampliación de plazo parcial N° 02, carece de objeto, pues no es viable su pretensión, dado que en la hora que presentó su solicitud las funciones del representante legal del Consorcio Supervisor Arakaki ya estaban suspendidos, y estando a lo expuesto precedentemente;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, Solicitado el Representante Legal Alterno del Consorcio Arakakai II, Eduardo Martín Oshiro Oviedo, mediante Carta N° 57-2020/CAII/RL, de fecha 11 de agosto del 2020, para la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", debido a que en el momento que presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, las funciones del Consorcio Supervisor Arakaki ya se encontraban suspendidos.





Gobierno Regional Junín

"Año de la Universalización de la Salud"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al representante legal del Consorcio Arakaki II, al Consorcio Supervisor Arakaki, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 OCT. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL